



Granada (Meta), 30 de junio de 2020
Oficio No.1243

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA META
Calle 12 N° 14-65 Barrio Belén Tel. 6500004 secretariadetransito@granada-meta.gov.co
Granada-Meta.

Señor
WILLIAM ORTIZ BELTRÁN
Tatiana.089116@outlook.com
Calle 1214 N° 38-10 Barrio Popular 1
Medellín

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA RADICADO: 50313-4089001-2019-00241-00
ACCIONANTE: WILLIAM ORTIZ BELTRÁN
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA-META

Para los efectos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por medio del presente le notifico el fallo de tutela proferido por este Despacho el día 10 de julio de 2020, para lo cual adjunto copia de la providencia.

Se le advierte que contra el presente fallo procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme a lo señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.


LAURA CAMILA RAMÓN RAMÍREZ
Centro de Servicios Judiciales

Sentencia Constitucional No.072

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2020-00083
Accionante: William Ortiz Beltrán
Accionada: Secretaria de Transito y Transporte
Acto Procesal: Sentencia



III TRIMESTRE

Granada (Meta), diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00083
Accionante: William Ortiz Beltrán
Accionada: Secretaria de Transito y Transporte de Granada
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por el señor William Ortiz Beltrán contra la Secretaria de Tránsito y Transporte.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

William Ortiz Beltrán, solicitó el amparo al derecho fundamental de “*petición*”, el que considera vulnerado por la accionada.

Como fundamento de la acción relató, sucintamente, que el 27 de mayo de 2020, presentó ante la Secretaria de Transito y Transporte de Granada, derecho de petición donde solicitaba se aplicara la prescripción a los comparendos numero 9999999900000083240, 99999999000000723459. Hasta la fecha de radicación de la presente acción de tutela han transcurrido más de quince días hábiles, sin que la entidad accionada haya procedido a dar respuesta de fondo a tal solicitud. La conducta omisiva de la accionada vulnera su derecho fundamental de petición.

Como pretensiones solicita se resuelva de fondo y por acto administrativos, contra el cual procedan los recursos de ley, el derecho de petición del 27 de mayo de 2020, mediante el cual solicitó se aplicara la prescripción a los comparendos 9999999900000083240, 99999999000000723459, se advierta a la accionada que el desconocimiento de ellos acarrearía las responsabilidades administrativas y penal.

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada, para que se pronunciara sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

La Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada a través del señor Secretario de Transporte Jefferson Eisenhower Jiménez García, dentro del término de la tutela allegó al despacho respuesta recibida al correo de este ente judicial, el día 25 de julio del 2020, donde responde a la petición elevada por el accionante William Ortiz Beltrán y anexan certificación de envío por correo electrónico.



CONSIDERACIONES

Es asunto averiguado que la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública y eventualmente por los particulares. (C. Pol. art. 86). Tal la razón para que su prosperidad esté condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual si desaparecen esos supuestos de hecho, bien por haber cesado la conducta violatoria, ora porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en esas hipótesis, ningún objeto tiene una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"*.¹

Por tal razón el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece que *"si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente"*.

Para el caso concreto, se tiene que la accionada una vez notificada la admisión del presente trámite constitucional, contestó el derecho de petición cesando cualquier vulneración a los derechos fundamentales, ya que al peticionario le realizaron la contestación el pasado 1 de julio de 2020, como se observa constancia de envío mediante correo electrónico Tatiana.089116@outlook.com aportado por el accionante en el escrito de tutela, respuesta en la cual se contesta al accionante, de fondo y de manera clara lo solicitado.

La obligación legal y constitucional de la accionada parte en responder los derechos de petición de manera oportuna, contestando con claridad y resolviendo de fondo lo peticionado, inclusive si negara responder de manera positiva cada una de sus solicitudes.

Ahora bien, respecto a los documentos solicitados dentro del escrito de petición la accionada allegó al señor William Ortiz Beltrán la totalidad y de lo cual allegan constancia de envío. Que, en los documentos allegados se observa el funcionario responsable de cada actuación dentro de las ordenes de comparendos No. 9999999900000083240, 99999999000000723459.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-033 de 1994.



Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”

Aunado a lo anterior la respuesta a este derecho de petición reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional estableciendo los términos en que debe ser contestado un derecho de petición:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”^[13]

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación^[14]:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.



2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.”²

Así las cosas, se entiende que la respuesta emitida por la Secretaria de Transito y Transporte a través del señor Jefferson Eisenhower Jiménez García Secretario de Transito, el pasado 01 de julio de 2020, donde respondió de manera clara y de fondo, es decir, que si bien no contestó de manera favorable al peticionario; resolvió de fondo el asunto solicitado.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado declarará el hecho superado y/o la carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que, en el presente caso, el accionante le contestaron el derecho de petición.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. DENEGAR las pretensiones por la carencia actual del objeto por existir hecho superado en relación con la acción de tutela instaurada por William Ortiz Beltrán contra la Secretaria de Transito y Transporte de Granada, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

Tercero. ADVERTIR a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada a través de su representante legal, no incurrir en dilaciones administrativas respecto de los derechos de petición incoados ante su Despacho y deben ser resueltos de manera oportuna.

Cuarto. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

² El derecho de petición, Sentencia T-487/17. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.



Quinto. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ